



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 363 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

PIURA,

15 NOV 2022

VISTOS:

El Informe N° 054-2022/GRP-420010-DRA.P-ST de fecha 11 de noviembre del 2022 y la Resolución Directoral Regional N° 292-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 26 de setiembre del 2022.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N°30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, con respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";

Que, de acuerdo al artículo 92 de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil: "Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes";

Que, en atención al literal i) del artículo IV del acotado Reglamento General: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N°728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente reglamento"; asimismo en mérito al artículo 90° de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza", complementando ello, el numeral 4.1. de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, n°728, N°1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;

Que, a través del informe N° 054-2022/GRP-420010-DRA.P-ST de fecha 11 de noviembre del 2022, la secretaria técnica de la Dirección Regional de Agricultura Piura formalizo sus recomendaciones





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 361-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

PIURA, 15 NOV 2022

respecto a la precalificación de la presunta responsabilidad administrativa en la que presuntamente habrían incurrido el siguiente servidor:

Que, el Ing. **EDGAR FREDY VILLANUEVA GANDARILLAS**, en calidad de Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Agricultura Piura designado con Resolución Directoral Regional N° 093-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR del 10 de abril del 2019, en adición a sus funciones como Encargado de la Dirección de Recursos Naturales y Ambiente, de la Dirección de Competitividad Agraria; servidor nombrado bajo los alcances del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, quien cesó por límite de edad, al 28 de diciembre del 2016¹;

Que, la falta administrativa disciplinaria materia de análisis, se habrían generado y/o configurado conforme a los siguientes hechos:

- Que, a través de la Resolución Directoral Regional N°292-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR del 26 de setiembre del 2022, se resolvió DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el Ing. VÍCTOR HUGO BENITES PAZOS, en su condición de Director encargado de la Agencia Agraria San Lorenzo y con el técnico administrativo FRANCISCO PAZOS FIESTAS servidor nombrado adscrito a la Agencia Agraria San Lorenzo por haber operado la prescripción de la facultad sancionadora de la entidad al 19 de diciembre del 2019, en aplicación del primer supuesto del artículo 94° de la Ley N°30057, conforme a las recomendaciones formuladas por la Secretaria Técnica a través del Informe N°035-2022/GRP-420010-DRA.P-ST de fecha 21 de setiembre del 2022, en el cual se efectuó la precalificación de los siguientes hechos:
 - ✓ Con escritos ingresados con Registro N° 4953 del 18 de setiembre del 2017, N° 5803 del 30 de octubre del 2017 y N°6267 del 23 de noviembre del 2017, la administrada Zaida Rosas Lezcano solicitó a la Dirección Regional de Agricultura Piura la nulidad de la Constancia de Posesión N°92-2016-GRP.420010-DRA.P.AASL.D del 19 de diciembre del 2016, otorgada por el Director de la Agencia Agraria San Lorenzo, Ing. Víctor Hugo Benites Pazos a favor de las hermanas Luz Angelica y Elena Rosas Lezcano, respecto a un terreno eriazos innominado con un área de 13, 377 m2, ubicado en el Sector Malingas, por cuanto quien ejerce la posesión es su padre Rubén Rosas Requena desde el 19 de octubre del 2000, según constancia de posesión expedida por el Juez de Paz de Tambogrande.
 - ✓ De acuerdo con el texto de la Constancia de Posesión N°92-2016-GRP.420010-DRA.P.AASL.D del 19 de diciembre del 2016, obrante a folios 7 del expediente administrativo, a través del Informe N° 83-2016-GRP-420010-DRA-P-PFP de fecha 19 de Diciembre del 2016, expedido por el Técnico de la Agencia Agraria San Lorenzo, Francisco Pazos Fiestas, se habría acreditado que las hermanas Luz Angelica y Elena Rosas Lezcano se encontraban en posesión directa, pacífica y pública desde el año 1980 del terreno eriazos innominado con desarrollo agrícola, con un área de 13, 377 m2, ubicado en el Sector Malingas, Tambogrande.
 - ✓ Con Informe Legal N°022-2018-GRP-420010-420610 de fecha 07 de febrero del 2018 el Director de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura Piura, señala lo siguiente: "Que, en el presente caso existen vicios procesales en la expedición de la Constancia de Posesión N°092-2016-GRP.420010-DRA.P.AASL.D del 19 de diciembre del 2016, por la Agencia Agraria San Lorenzo (...)", recomendando se declare la nulidad



¹ según lo indicado en el Informe N° 061-2022-GRP-420010-UPER-GVC del 21 de abril del 2022



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° **34** -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

PIURA, **15 NOV 2022**

de la constancia expedida a favor de las hermanas Luz Angelica y Elena Rosas Lezcano respecto al terreno eriazo innominado con desarrollo agrícola, con un área de 13, 377 m2, ubicado en el Sector Malingas, Tambogrande.

- ✓ Mediante la Resolución Directoral Regional N° 136-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA DRA-DR del 28 de junio del 2018, se resuelve en su Artículo Primero, declarar la nulidad de constancia de posesión N°092-2016-GRP-420010-DRA.P.AASL-D del 19 de diciembre del 2016, otorgada a favor de las hermanas Luz Angelica y Elena Rosas Lezcano respecto al terreno eriazo innominado con desarrollo agrícola, con un área de 13, 377 m2, ubicado en el Sector Malingas, Tambogrande , por no haber cumplido con las formalidades de ley para su expedición conforme a la Directiva N° 001-2010; y en su Artículo Segundo, derivar copia del expediente administrativo a la Secretaría Técnica de la Dirección Regional de Agricultura de Piura para que de acuerdo con sus atribuciones determine las responsabilidades funcionales en la expedición de la constancia de posesión anulada.
- Mediante el Memorando N° 569-2018-GRP.420010-420610 de fecha 19 de julio del 2018, se derivó el expediente administrativo que generó la expedición de la Resolución Directoral Regional N° 136-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA DRA-DR a la Secretaria Técnica de la Dirección Regional de Agricultura Piura, en mérito a lo dispuesto por el Artículo Segundo de la mencionada.
- Mediante el Informe N°020-2018/GRP-420010-ST de fecha 17 de octubre del 2018, el Ing. Armando Arcadio Calderón Castillo en su condición de Secretario Técnico de la Dirección Regional de Agricultura Piura, respecto al expediente administrativo denominado nulidad de constancia de posesión N°092-2016-GRP-420010-DRA.P-AASL-D, recomienda la apertura del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor público Ing. Víctor Hugo Benites Pazos por presunta infracción contemplada en el artículo 28 del D. L. 276 y al Técnico Francisco Pazo Fiestas por la presunta omisión de lo dispuesto en el punto 3) de la Directiva N° 001-2010 y por la presunta comisión de infracciones contempladas en el artículo 28 del D.L. N° 276.
- Ante la recepción del Informe N°021-2018-GRP-420010-DRA.P-ST de fecha 17 de octubre del 2018, la Lic. Adm. Gladys Esther Suarez Lozada en su calidad de encargada de la Unidad de Personal, a través del Oficio N° 28-2018/GRP-420010-420613 del 23 de octubre del 2018, asegura haber tomado conocimiento del expediente administrativo denominado nulidad de constancia de posesión N°092-2016-GRP-420010-DRA.P-AASL-D, requiriendo que se defina la sanción a imponer.
- A través del Oficio N°029-2018/GRP-420010-ST de fecha 26 de noviembre del 2018, el Ing. Armando Arcadio Calderón Castillo en su condición de Secretario Técnico de la Dirección Regional de Agricultura Piura remite al Director de la entidad tres expedientes administrativos (entre los que se encontraba el relacionado con la nulidad de constancia de posesión N°092-2016-GRP-420010-DRA.P-AASL-D) que ha terminado la fase precalificatoria para la continuación de su trámite regular, adjuntando el proyecto de resolución, El mismo que fue devuelto a la Secretaria Técnica el día 04 de diciembre del 2018, mediante proveído impostado en el reverso del documento, para "Revisar y corregir";

Que, las normas presuntamente vulneradas por el investigado en mención serían las siguientes:

La Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE del 20 de marzo del 2015 y modificada a través de Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE del 21 de junio del 2016.





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 261 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

PIURA, 15 NOV 2022

8.2. FUNCIONES

(...)

f) Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento.

g) Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros. Corresponde a las autoridades del PAD decidir sobre la medida cautelar propuesta por el ST.

(..)

k) Dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

El Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.9. Principio de celeridad. - Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

La Ley del Código de Ética de la Función Pública - LEY N° 27815

Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

3. **Eficiencia.** - Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. **Responsabilidad.** - Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.

La Ley N°30057 - Ley Del Servicio Civil

Artículo 94°: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de la toma de conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces";

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de la toma de conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces". En concordancia con ello, la





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 363-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

PIURA, **15 NOV 2022**

Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley N° 30057 - ley del servicio civil, en su numeral 10.1, establece: *“La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años;*

Que, a folios 92-96 del expediente administrativo obra un ejemplar de la Resolución Directoral Regional N° 292-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA DRA-DR de fecha 26 de setiembre del 2022, en donde se verifica que dicho acto administrativo fue notificado a la Unidad de Personal de la Dirección Regional de Agricultura Piura el día **26 de setiembre del 2022**, es decir, en aplicación del segundo supuesto del artículo 94° de la Ley N°30057, la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor civil Ing. EDGAR FREDY VILLANUEVA GANDARILLAS se encuentra vigente hasta el **26 de setiembre del 2023**; por lo que, se colige que a la fecha **AUN NO HABRÍA OPERADO LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA ENTIDAD;**

Que, habiéndose determinado la vigencia de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública, corresponde establecer la existencia o no de supuesta falta disciplinaria del servidor: EDGAR FREDY VILLANUEVA GANDARILLAS, quien en su condición de Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Agricultura Piura designado con Resolución Directoral Regional N°093-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR a partir del 10 de abril del 2019, habría dejado transcurrir el plazo máximo para efectuar la precalificación de la presunta conducta infractora supuestamente desarrollada por el Ing. Víctor Hugo Benites Pazos, quien en su condición de Director de la Agencia Agraria San Lorenzo habría emitido la Constancia de Posesión N°92-2016-GRP.420010-DRA.P.AASL.D del 19 de diciembre del 2016, a favor de las hermanas Luz Angélica y Elena Rosas Lezcano, respecto a un terreno eriazos innominado con un área de 13, 377 m2, ubicado en el Sector Malingas, sustentado en el Informe N° 83-2016-GRP-420010-DRA-P-FPF de fecha 19 de Diciembre del 2016, expedido por el Técnico de la Agencia Agraria San Lorenzo, Francisco Pazos Fiestas, sin advertir, que quien ejerce la posesión de dicho terreno es el padre de las solicitantes, Rubén Rosas Requena desde el 19 de octubre del 2000, según constancia de posesión expedida por el Juez de Paz de Tambogrande; **ocasionando que operara la prescripción de la facultad sancionadora de la entidad en contra de los indicados servidores al 19 de diciembre del 2019**; pues con su conducta omisiva el imputado habría incumplido sus funciones establecidas en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE del 20 de marzo del 2015 y modificada a través de Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE del 21 de junio del 2016, que en su inciso g) establece: Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros. Corresponde a las autoridades del PAD decidir sobre la medida cautelar propuesta por el ST, y el inciso k) que establece que la Secretaria técnica debe Dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones. De la misma forma habría transgredido el inciso 1.9 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: “Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 261 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

PIURA, 15 NOV 2022

formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento"; así como que también habría transgredido lo establecido en el artículo 6 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815, que sobre los Principios de la Función Pública, señala: "El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:(...) 3. Eficiencia. - Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente"; de igual forma habría vulnerado lo establecido en el Artículo 7 del mismo cuerpo normativo que establece sobre los Deberes de la Función Pública, lo siguiente: "El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6. Responsabilidad. - Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública". Así mismo, se verifica que habría transgredido el plazo regulado en el artículo 94 de la Ley N°30057 - Ley Del Servicio Civil , que establece: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de la toma de conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces"; incurriendo en una falta de carácter disciplinario según lo establecido en el Artículo 85 de la Ley N° 30057 "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: d) Negligencia en el desempeño de las funciones";



Que, sobre el particular, se deberá tener en cuenta que el expediente administrativo se encontraba en custodia de la Secretaria Técnica- PAD desde el 19 de julio del 2018, fecha en la cual fue derivado mediante el Memorando N° 569-2018-GRP.420010-420610; en tal sentido, a través del Informe N°020-2018/GRP-420010-ST de fecha 17 de octubre del 2018, el Ing. Armando Arcadio Calderón Castillo en su condición de Secretario Técnico de la Dirección Regional de Agricultura Piura, recomendó la apertura del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor público Ing. Víctor Hugo Benites Pazos por presunta infracción contemplada en el artículo 28 del D. L. 276 y contra el Técnico Francisco Pazo Fiestas por la presunta omisión de lo dispuesto en el punto 3) de la Directiva N° 001-2010 y por la presunta comisión de infracciones contempladas en el artículo 28 del D.L. N° 276, que el referido Informe N°020-2018-GRP-420010-DRA.P-ST de fecha 17 de octubre del 2018, fue observado por la Lic. Adm. Gladys Esther Suarez Lozada en su calidad de encargada de la Unidad de Personal, a través del Oficio N° 28-2018/GRP-420010-420613 del 23 de octubre del 2018, con el cual requiere que se defina la sanción a imponer a los servidores involucrados. Posteriormente, a través del Oficio N°029-2018/GRP-420010-ST de fecha 26 de noviembre del 2018, el Ing. Armando Arcadio Calderón Castillo en su condición de Secretario Técnico de la Dirección Regional de Agricultura Piura remite al Director de la entidad tres expedientes administrativos (entre los que se encontraba el relacionado con la nulidad de constancia de posesión N°092-2016-GRP-420010-DRA.P-AASL-D) que ha terminado la fase precalificatoria para la continuación de su trámite regular, adjuntando el proyecto de resolución, El mismo que fue devuelto a la Secretaria Técnica el día 04 de diciembre del 2018, mediante proveído impostado en el reverso del documento, para "Revisar y corregir". De los actuados se verifica que el expediente administrativo permaneció inactivo desde la indicada fecha en la Secretaria técnica, es decir, que, desde el 04 de diciembre del 2018, los Secretarios Técnicos que sucedieron al Ing. Armando Arcadio Calderón Castillo no cumplieron con subsanar e implementar las observaciones formuladas por la Unidad de Personal, a través del Oficio N° 28-2018/GRP-420010-420613 del 23 de octubre del 2018;

Que, el servidor EDGAR FREDY VILLANUEVA GANDARILLAS, fue designado como Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Agricultura Piura



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 363 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

PIURA, 15 NOV 2022

desde el 11 de abril del 2019, sin embargo, de la revisión de los actuados no se evidencia que dicho servidor haya realizado ninguna acción administrativa para subsanar las observaciones formuladas al Informe N°020-2018-GRP-420010-DRA.P-ST de fecha 17 de octubre del 2018 por parte de la Lic. Adm. Gladys Esther Suarez Lozada-encargada de la Unidad de Personal, a través del Oficio N° 28-2018/GRP-420010-420613 del 23 de octubre del 2018; siendo que, el expediente permaneció inactivo en custodia de la Secretaría Técnica a cargo del servidor imputado EDGAR FREDY VILLANUEVA GANDARILLAS, hasta el plazo máximo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, esto es, el 19 de diciembre del 2019, produciéndose la prescripción de la facultad sancionadora de la entidad;

Que, ha quedado corroborado que el expediente administrativo permaneció inactivo en la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Agricultura Piura, entre el 10 de abril del 2019 y el 04 de octubre del 2019, es decir, el imputado tuvo más de ocho meses antes de que operara la prescripción para efectuar las acciones necesarias que le permitan cumplir con sus funciones de apoyo a las autoridades del PAD, en el caso específico, implementar las observaciones formuladas por la Unidad de Personal y elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD, conforme a lo establecido en la **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC** denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE del 20 de marzo del 2015 y modificada a través de Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE del 21 de junio del 2016, inciso g) "Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros. Corresponde a las autoridades del PAD decidir sobre la medida cautelar propuesta por el ST", e, inciso k) "Dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones";

Que, de la misma forma habría transgredido el inciso 1.9 del artículo IV del **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**, que establece: "Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento"; ya que, desde el 11 de abril del 2019, fecha en la cual asumió la designación como Secretario Técnico de la DRAP, no habría continuado con la dinámica del trámite, permitiendo que el expediente administrativo permaneciera inactivo en custodia de dicho órgano de apoyo hasta el 19 de diciembre del 2019, impidiendo que se emita una decisión en tiempo razonable, hasta que se produjo el vencimiento de la facultad sancionadora de la entidad respecto a las presuntas faltas administrativas cometidas por los servidores públicos Ing. Víctor Hugo Benites Pazos y Téc. Francisco Pazo Fiestas;

Que, así también habría transgredido lo establecido en el artículo 6 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815 que, sobre los Principios de la Función Pública, señala: "El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:(...) 3. Eficiencia.- Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente"; en tanto que el imputado EDGAR FREDY VILLANUEVA GANDARILLAS, no se habría capacitado de manera idónea respecto al desarrollo del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, puesto que, no habría tenido en cuenta el plazo de prescripción regulado en el artículo 94 de la Ley N°30057 - Ley Del Servicio Civil, que establece: "La competencia para





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 361-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

PIURA, 15 NOV 2022

iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de la toma de conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces"; de igual forma, habría vulnerado lo establecido en el Artículo 7 del mismo cuerpo normativo que sobre los Deberes de la Función Pública, señala lo siguiente: "El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6. Responsabilidad. - Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública". En tanto, que el servidor imputado no habría cumplido con su función, como Secretario Técnico, establecida en los incisos g) y k) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", esto es, no habría cumplido implementar las observaciones formuladas por la Unidad de Personal a través del Oficio N° 28-2018/GRP-420010-420613 del 23 de octubre del 2018, además de elaborar el proyecto de acto de inicio del PAD con la finalidad de continuar con el trámite, por el contrario, el expediente permaneció inactivo en custodia de la Secretaría Técnica a cargo del servidor imputado EDGAR FREDY VILLANUEVA GANDARILLAS, hasta el plazo máximo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, esto es, el 19 de diciembre del 2019, operando la prescripción de la facultad sancionadora de la entidad; con lo cual se evidencia que el imputado con su conducta omisiva habría incurriendo en una falta de carácter disciplinario según lo establecido en el Artículo 85 de la Ley N° 30057 "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) Negligencia en el desempeño de las funciones";



Que, habiéndose establecido la existencia de indicios razonables sobre la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria del imputado EDGAR FREDY VILLANUEVA GANDARILLAS, corresponde determinar la posible sanción aplicable; para tal efecto resulta necesario tener en cuenta lo establecido en el Artículo 87 de la Ley N° 30057, que indica que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: **a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado;** En el presente caso, el imputado EDGAR FREDY VILLANUEVA GANDARILLAS, en su condición de Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Agricultura, ocasionado la prescripción de la potestad disciplinaria de la entidad generando la imposibilidad de sancionar las presuntas faltas administrativas cometidas por los servidores públicos Ing. Víctor Hugo Benites Pazos y Téc. Francisco Pazo Fiestas, no se evidencia que la conducta del imputado haya generado perjuicio económico a la entidad, ni la vulneración de intereses generales; **b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento;** no se ha configurado esta condición; **c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta;** al momento de la comisión de la falta, el imputado EDGAR FREDY VILLANUEVA GANDARILLAS, quien es ingeniero de profesión y desempeñaba las funciones de Encargado de la Dirección de Recursos Naturales y Ambiente, de la Dirección de Competitividad Agraria y en adición a dichas funciones ostentaba la condición de Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Agricultura y en tal condición no se le puede atribuir el especial conocimiento de las normas que regulan el régimen disciplinario y en especial el plazo de prescripción de la acción administrativa disciplinaria, menos aun cuando no contaba con apoyo y/o asesoramiento legal para efectuar la precalificación de los hechos; **d) Las circunstancias en que se comete la infracción;** La presunta falta administrativa disciplinaria tuvo lugar a consecuencia de la conducta omisiva del imputado quien mantuvo en su poder el expediente administrativo disciplinario de los servidores por un periodo de 6 (seis) meses antes de que venza el plazo para prescribir la potestad sancionadora, sin haber emitido el informe de precalificación de presuntas faltas administrativas disciplinarias, generando la prescripción de



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 363 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

PIURA, **15 NOV 2022**

dicha potestad disciplinaria de la entidad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores públicos Ing. Víctor Hugo Benites Pazos y Téc. Francisco Pazo Fiestas; **e) La concurrencia de varias faltas;** Se identifico la comisión de la falta de carácter disciplinario regulada en el inciso d) del Artículo 85 de la Ley N° 30057 -Ley del Servicio Civil: d) Negligencia en el desempeño de las funciones"; **f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta imputada:** se evidencia la participación del imputado EDGAR FREDY VILLANUEVA GANDARILLAS, en su condición de Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Agricultura; **g) La reincidencia en la comisión de la falta;** no se configura esta condición; **h) La continuidad en la comisión de la falta;** No se encuentra acreditada dicha condición; **i) El beneficio ilícitamente obtenido;** no se ha demostrado que el imputado haya obtenido un beneficio como consecuencia de la comisión de conducta, presuntamente constitutiva de falta administrativa;

Que, en aplicación de los principios de la potestad sancionadora del Estado, como el de Razonabilidad- que incluye el de proporcionalidad- y causalidad recogidos respectivamente en los literales 3) y 8) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, esta Secretaría Técnica concluye que del accionar del **EDGAR FREDY VILLANUEVA GANDARILLAS**, corresponde una sanción de **AMONESTACION ESCRITA** de conformidad con lo establecido en el artículo 89° de la Ley del Servicio Civil, que señala: "(...) Para el caso de amonestación escrita la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario. Es impuesta por el jefe inmediato. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces";

Que, en el presente caso del investigado EDGAR FREDY VILLANUEVA GANDARILLAS no amerita propuesta de medida cautelar disciplinaria;

Que, en el segundo párrafo del artículo 93.1° del Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala: "a) En caso de sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción (...);"

Que, asimismo, considerando lo descrito en la conclusión 3.6 del Informe Técnico N° 941-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 06 de octubre de 2015, el cual señala: "Para efectos de la identificación de las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinarios – PAD, se adopta como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de la entidad; entendiéndose como instrumentos de gestión al Reglamento de Organización y Funciones – ROF, el Manual Operativo y aquellos que definen las funciones y atribuciones de las entidades, órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras (...);"

Que, el investigado, Ing. EDGAR FREDY VILLANUEVA GANDARILLAS, fue designado con R.D.R. 093-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR del 10 de abril del 2019 como Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la entidad, en consecuencia, corresponde a la Dirección Regional de Agricultura actuar en calidad de Órgano Instructor/sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario que se inicie en su contra, mientras que, es la Unidad de Personal se encargara de oficializar la sanción a ser impuesta, de conformidad a lo señalado en el párrafo a) del artículo 93.1° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 361 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

PIURA, 15 NOV 2022

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatoria Ley N°27902, Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444 y Resolución Ejecutiva Regional N° 568-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de setiembre del 2021.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: INICIAR el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor, Ing. EDGAR FREDY VILLANUEVA GANDARILLAS, en su calidad de ex Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Agricultura de Piura; conforme a los fundamentos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente comunicación y sus antecedentes al servidor Ing. **EDGAR FREDY VILLANUEVA GANDARILLAS**, en su domicilio ubicado en Urb. Ignacio Merino II Etapa Mz. P Lote 28 – Piura, conforme a ley, con copias de todo lo actuado en el plazo de tres (03) días contados a partir de la fecha de emisión del presente acto de inicio del procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTICULO TERCERO: PRECISAR de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el imputado deberá presentar sus descargos en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, los cuales pueden ser prorrogables y deberán ser presentados ante el Director Regional de esta entidad, en su condición de órgano instructor/sancionador. Asimismo, en el mismo plazo se encuentran facultados, de considerarlo pertinente, a solicitar al órgano instructor/sancionador del PAD fecha y hora para la realización del informe oral, en aplicación de la incorporación efectuada a través del artículo 4 de la modificatoria de la Directiva N° 002-2015- SERVIR/GPGSC, formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio del 2016.

ARTICULO CUARTO: PRECISAR que, durante la secuela del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, le asiste al imputado los derechos establecidos en el artículo 96 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los cuales podrá hacer valer en cualquier instancia del mismo.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR la presente resolución a la Secretaria Técnica; asimismo remitir una copia de la presente Resolución conjuntamente con todos sus antecedentes en original a la Dirección Regional de Agricultura.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA PIURA - GRDE

ING. LECH YASSER LOPEZ OROZCO
DIRECTOR REGIONAL